



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2457

---

**ACTA N° 2457**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre de 2022, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, encontrándose ausente el Lic. Juan Pablo Dicovski<sup>[1]</sup>, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio<sup>[2]</sup> aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto Reglamentario N° 1.393/08 en relación al Expediente Electrónico (EE) CNCE N° EX-2021-99701071- - APN-DGD#MDP.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final N° 05/22 IF-2022-94837530-APN-CNCE#MEC<sup>[3]</sup> elaborado por el equipo técnico sobre la base de la información aportada en el expediente y otras fuentes públicas.

**I. ANTECEDENTES<sup>[4]</sup>**

El 19 de octubre de 2021, PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.<sup>[5]</sup> y DUTCH STARCHES INTERNATIONAL<sup>[6]</sup> presentaron ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL (SSPYGC) una solicitud de apertura de investigación por presunto dumping en las importaciones de benzoato de sodio originarias de la República Popular China<sup>[7]</sup> y el Reino de los Países Bajos<sup>[8]</sup>. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 20 de octubre de 2021.

Mediante Resolución de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) N° 1161/2021 (RESOL-2021-1161-APN-SIECYGCE#MDP), del 28 de diciembre de 2021, publicada en el B.O. el 29 de diciembre de 2021, se dispuso la procedencia de la apertura de la investigación.

El 30 de mayo de 2022, mediante Resolución del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 464/2022

(IF-2022-39253486-APN-SSPYGC#MDP), publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2022, se dispuso la continuación de la investigación con la aplicación de derechos antidumping provisionales bajo la forma de un derecho ad valorem provisional calculado sobre los valores FOB declarados de DOS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (2,42%) para las originarias de la República Popular China y de TREINTA Y DOS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (32,28%) para las originarias del Reino de los Países Bajos.

Por Nota N° NO-2022-74162986-APN-SSPYGC#MDP de fecha 19 de julio de 2022, se recibió el Informe Final del Margen de Dumping (IF-2022-73735796-APN-DCD#MDP) de la SSPYGC. El margen final de dumping calculado fue de 2,42% para China y de 32,28% para Países Bajos.

Con fecha 10 de agosto de 2022 por instrucción del Directorio mediante NO-2022-82917772-APN-CNCE#MDP se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE), Informe GINC-GID/ISHE N° 05/22 – IF-2022-82651128-APN-CNCE#MD.

## **II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO**

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1.393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1.393/08 establece que “la Comisión (...) procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”.

Asimismo, el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping establece: *“La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:*

- i. una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;*
- ii. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;*
- iii. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y*
- iv. las existencias del producto objeto de la investigación.”*

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos

contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2.426 y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

### **III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Conforme a lo establecido por Resolución ex SIECYGCE 1.161/2021, el producto investigado fue definido como “*Benzoato de sodio*”, originario de China y Países Bajos, que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 2916.31.21.

Según surge de la Sección III.2 del Informe Técnico, no hay antecedentes de investigaciones de derechos Antidumping, Compensatorios o Salvaguardias relacionadas con este producto, iniciadas en Argentina.

### **IV. PRODUCTO SIMILAR**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

Mediante el Acta N° 2.391 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad) el Directorio de esta CNCE determinó que el “*Benzoato de sodio*” de China y Países Bajos encontraba un producto similar nacional. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas N° 2.396 (Existencia de Pruebas de Daño y Causalidad previas a la Apertura) y N° 2.426 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

Como fuera mencionado, en esta etapa final de la investigación se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades anteriores evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la nueva información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente. Todo ello basado en la información brindada por las firmas participantes de la investigación y la recabada de páginas de internet relacionadas con el producto considerado.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del usuario, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

#### **IV.1. Características físicas**

El benzoato de sodio es una sal del ácido benzoico, también denominada sal sódica del ácido benceno-carboxílico. Su aspecto es el de un polvo fino blanco o sólido granular y es soluble en agua y, ligeramente, en alcohol. Es una sal antiséptica y se usa generalmente para la conservación de alimentos.

En su condición de producto conservante, es una sustancia que preserva el gusto y el sabor del producto al que se

le aplica y lo conserva por más tiempo inhibiendo o deteniendo el crecimiento de microorganismos como hongos y bacterias, principalmente en bebidas carbonatadas o jugos.

Esta sal se formula como  $\text{NaC}_6\text{H}_5\text{CO}_2$ <sup>[9]</sup> o  $\text{C}_7\text{H}_5\text{NaO}_2$ , posee una masa molecular de 144,11 g/mol, densidad de 1,5 g/m<sup>3</sup>, punto de fusión de 410 °C y responde al número CAS<sup>[10]</sup> 532-32-1. Para el detalle respecto a las especificaciones del benzoato de sodio se remite a la Tabla IV.1 del Informe Técnico.

Con posterioridad a la etapa preliminar, la empresa exportadora EMERALD efectuó consideraciones respecto al producto investigado y su similar nacional, señalando que el benzoato de sodio que exporta a la Argentina no es comparable al de producción nacional, por ser de calidad y prestigio superior.

En ese sentido, la exportadora indicó que el único producto exportado por ella es el PUROX® S, un conservante idéntico a los que se encuentran en la naturaleza que inhibe el crecimiento microbiano en alimentos, bebidas, cosméticos, artículos de tocador y productos farmacéuticos hasta un pH de 6,5.

EMERALD señaló que su producto está aprobado por la FDA y por la EFSA, y es conocido también como E211. Sus aplicaciones incluyen refrescos, jaleas, aderezos y salsas protegiendo los alimentos del deterioro prematura debido a bacterias y mohos, sin comprometer el buen sabor.

El PUROX® S, señaló la exportadora, es el producto de mayor pureza en el mercado y es prácticamente inodoro e incoloro, de baja toxicidad, no irritante, no sensibilizante, fácilmente biodegradable y autorizado para su uso en programas de certificación de etiqueta verde. Tiene además partículas redondas con una estrecha distribución que permiten un producto con bajo contenido de polvo, alta fluidez y “*excelentes propiedades de disolución*”. Agregó además que tiene una vida útil de 3 años

Con el fin de sustentar sus dichos, EMERALD acompañó un catálogo con características del producto exportado y citó casos jurisprudenciales analizados por grupos de trabajo o especiales de la Organización Mundial de Comercio relacionados con el concepto de producto similar y producto competidor. Asimismo, citó antecedentes de análisis efectuados por esta CNCE en los expedientes de rodamientos de bolas –donde se excluyeron rodamientos del tipo RST-, de motores eléctricos de corriente alterna -donde se excluyeron a los motores monofásicos con mecanismo de freno y embrague integrados- y de motores para lavarropas –donde se suscitaban controversias entre el producto importado objeto de investigación y el similar nacional.

Antes de analizar lo expuesto en función de lo argumentado por la exportadora respecto a la diferencia de su producto con el nacional, cabe mencionar que tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación se definen como benzoato de sodio, siendo este un producto químico que puede identificarse por una fórmula química ( $\text{NaC}_6\text{H}_5\text{CO}_2$ ) y un registro CAS 532-32-1 -que es un identificador numérico único para compuestos y sustancias químicas- que lo hace inequívoco, cualquiera sea su origen.

En primer lugar y a efectos comparativos, en la tabla IV.1 del Informe Técnico, se presentan las especificaciones del benzoato de sodio de producción nacional y las del producido y exportado por EMERALD a la Argentina. Analizados los datos presentados tanto por la productora nacional como por la exportadora EMERALD, respecto del producto exportado por ella, puede establecerse en primer lugar, conforme la comparación realizada en la citada tabla, que no surgen diferencias en las características físicas de ambos productos.

Al análisis debe agregarse también que el benzoato de sodio es un conservante que se destina a ciertos tipos de alimentos, por lo que debe cumplir –cualquiera sea su origen-, como lo mencionan las partes intervinientes, con estrictas normas nacionales e internacionales en aras de proteger la salud del consumidor, siendo este un

argumento más de similitud.

Ahondando en los argumentos de no similitud esgrimidos por la empresa exportadora, cabe mencionar que los mismos resultan insuficientes a los fines de una comparación en tanto se limitan a indicar algunas de las propiedades que cumple su producto, pero no así las diferencias con el producto nacional.

En el mismo sentido, la jurisprudencia internacional citada se refiere a cuestiones generales que no alcanzan a establecer con precisión qué argumento se quiere hacer valer para probar la no similitud del producto exportado frente al nacional. Por su parte, lo mencionado sobre los antecedentes de decisiones de esta CNCE, cabe señalar que no son de aplicación analógica, en tanto, en el caso de rodamientos, el producto RST<sup>[11]</sup> fue excluido debido a era para trabajar en condiciones de polvo severas (maquinaria agrícola) y por lo tanto producido bajo condiciones especiales distintas a las de los demás rodamientos; y en el caso de motores monofásicos se excluyeron motores para máquinas de coser industriales en tanto tendrían características físicas particulares dado que presentaban freno y embrague acoplado a la misma unidad motora<sup>[12]</sup>, cosas que no ocurren con el benzoato de sodio que es un químico único. Finalmente, en el caso de motores para lavarropas<sup>[13]</sup>, sin perjuicio de las discusiones que se presentaron sobre algunos tipos de motores y su posible exclusión, los mismos no fueron excluidos atento a que se determinó similitud entre los comprados.

En oportunidad de presentar su alegato final, las peticionantes ratificaron sus argumentos en cuanto a la similitud del producto importado objeto de investigación y el nacional, basados en las pruebas aportadas en la investigación, y los resaltaron acompañando un cuadro comparativo entre su producto y el producido por la empresa EMERALD, donde se consideraron los requerimientos legales establecidos por el CAA/FAO para Argentina y el MERCOSUR que debe cumplir el benzoato de sodio, cualquiera sea su origen. Del cuadro citado se observa, en términos generales, que ambos productos cumplen dichos requerimientos.

Por su parte, la exportadora EMERALD en su alegato final reiteró sus argumentos, ya analizados en el ISHE. No obstante ello, resulta útil ensayar una breve respuesta a sus pretensiones.

En ese sentido, a lo señalado por EMERALD respecto a que esta CNCE debió, entre otras cosas, extremar los recaudos en su análisis y haber tenido en cuenta los argumentos presentados por ella cuando ha destacado las virtudes de su producto, así como realizar una profunda y exhaustiva investigación acerca del producto similar, cabe indicar que, tal como se desprende del informe ISHE, esta CNCE ha examinado todas y cada una de las pruebas pertinentes ofrecidas por las partes intervinientes, extremando los recaudos en su análisis para arribar así a una conclusión ajustada a la legislación vigente en la especie y sus normas complementarias. En ese sentido, el análisis realizado sobre el producto tanto exportado por EMERALD, como producido por las peticionantes, fue hecho considerando –en una hipótesis de mínima– todas las características descriptas en el expediente. No es menor señalar, en línea con lo dicho, que la empresa EMERALD ha tenido plenas oportunidades de presentar pruebas y argumentos a partir de la apertura de la investigación y no ha respondido al cuestionario para el exportador ni ha participado activamente en esta investigación, habiéndose presentado solamente en una oportunidad para ofrecer las pruebas que fueron analizadas y en esta última etapa, para ofrecer su alegato.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, cabe agregar que –entre otras razones ya expuestas en el ISHE– la supuesta diferencia de calidad alegada por la exportadora no implica que se trate de un producto diferente, en tanto, ambos compiten en el mismo mercado y, en la práctica, se verifica que tanto el principal importador de benzoato de sodio de los Países Bajos como los principales clientes de las peticionantes son empresas fabricantes de jugos y gaseosas de primer nivel.

Así, en esta etapa final de la investigación, las alegaciones presentadas, más allá de las manifestaciones en uno u otro sentido de las peticionantes y EMERALD, no han tenido la entidad suficiente para modificar, en base a las pruebas pertinentes como es su naturaleza, lo ya señalado en la etapa del ISHE y, consiguientemente, persuadir sobre una solución distinta a la adoptada en esa etapa.

En resumen, ninguno de los antecedentes ofrecidos como argumentos de no similitud se adecúan al caso particular. Si a ello se agrega lo ya dicho respecto a que el producto analizado y comparado es un químico con fórmula y registro de CAS único que lo hace inequívoco, puede establecerse que no se observan diferencias físicas entre el producto importado objeto de investigación y el nacional.

## **IV.2. Usos y sustituibilidad**

El benzoato de sodio se utiliza como conservante bactericida y fungicida en bebidas carbónicas, ensaladas de fruta, jugos, mermeladas, jaleas, caviar, margarinas, caramelos, pasteles de fruta, salsas, entre otros.

Es utilizado principalmente por las fábricas de gaseosas y jugos y, en menor medida, por laboratorios medicinales (en bajas dosis).

En cuanto a sus sustitutos, que según las empresas productoras nacionales no son iguales que el benzoato de sodio objeto de estudio ni tienen las mismas ventajas, pueden ser: el sorbato de potasio (E202) que es más efectivo en un medio menos ácido, pero menos efectivo ante ciertas bacterias, muy costoso y puede suprimir el sabor de la bebida; y el ácido salicílico que pese a poseer formulas químicas similares con el benzoato de sodio, no tiene propiedades inhibitoras del desarrollo de hongos y bacterias.

De acuerdo a lo expuesto, no existen diferencias en el uso y sustituibilidad entre el producto investigado y el nacional, no surgiendo por tanto elementos para modificar lo concluido oportunamente por el Directorio sobre este particular.

## **IV.3. Proceso de producción**

Las peticionantes están integradas verticalmente y ambas participan, en distintas etapas, del proceso productivo por el cual obtienen el benzoato de sodio. Dicho proceso fue descripto según las siguientes etapas:

1. Neutralización del ácido benzoico (que es producido por PETROQUIMICA ARGENTINA) con hidróxido de sodio en solución al 50% en un tanque agitado tipo batch<sup>[14]</sup>.
2. Separación del benzoato de sodio en solución por decantación simple y remoción de los hidrocarburos livianos por separación de fases, en 2 torres de relleno.
3. Oxidación química de impurezas presentes con  $\text{KMnO}_4$ <sup>[15]</sup> para asegurar que el benzoato de sodio cumple con las normativas alimenticias en cuanto a tenores de alcohol bencílico y benzaldehído. Dicha oxidación asegura que todos los compuestos sean oxidados hasta ácido benzoico. A fin de la reducción del sabor, color y olor con que cuenta este producto, se incorpora además carbón activado y tierra de diatomeas como filtrante.
4. Ajuste de pH<sup>[16]</sup> para reducir a los iones de manganeso presentes en solución a  $\text{MnO}_2$  (insoluble) que junto con el carbón activado son eliminados en los filtros prensa de la planta, previo al filtrado del benzoato de sodio.
5. Con el objeto de mejorar la calidad del producto se realizan otras etapas de filtrado que permiten la clarificación del benzoato de sodio previo al proceso de secado en spray (filtros prensa, filtros de cartuchos, etc.). El benzoato de sodio líquido obtenido es vendido a DSI que realiza la última etapa del

proceso que consiste en el secado spray para la obtención del benzoato de sodio en polvo y granulado.

6. A fin de comercializar un producto libre de polvo, el benzoato de sodio es pelletizado en cilindros de 2 mm de diámetro por 4 mm de largo y envasado para su posterior comercialización.
7. Tanto las bolsas de 25 kg como los maxisacos de 500kg del producto pelletizado son conformados sobre tarimas de madera para el despacho logístico.

El diagrama del flujo de producción del benzoato de sodio informado por la empresa exportadora EMERALD, si bien carece de detalles, permite ver que el proceso de producción del benzoato de sodio importado objeto de investigación y el del nacional, poseen características similares. Todo ello, sin perjuicio de lo mencionado por la exportadora respecto a los controles y calidad de su proceso de producción y del sistema de envasado que protege la contaminación y garantiza la vida útil del producto.

#### IV.4. Normas técnicas

El producto nacional, según lo indicado por las peticionantes, debe cumplir obligatoriamente con los parámetros incluidos en el código alimenticio argentino (coincidente con el food chemicals codex –FCC-), los que se presentan en la tabla a continuación:

Pureza	99.0 - 100.5 % Se obtiene el % como gramos de benzoato de sodio/ gramos de muestra ensayada x 100.
Humedad	1.5 g máx. Se expresa como gramos de agua/gramos de muestra ensayada x 100
Alcalinidad como NaOH	0.04 g máx. El ensayo determina la cantidad en gramos de NaOH equivalente que tiene una muestra a ensayar. Se expresa como gramos de NaOH/gramos de muestra ensayada x 100.
Metales pesados (como Pb)	10 ppm máx. Las unidades utilizadas de ppm= partes por millón significan miligramos de plomo/kilogramo de benzoato de sodio ensayado.
Arsénico (As)	3 ppm máx. Las unidades utilizadas de ppm= partes por millón significan miligramos de arsénico/kilogramo de benzoato de sodio

	ensayado.
Apariencia	Polvo blanco cristalino o granular; dulce y de sabor astringente.

Fuente: Tabla IV.2 del Informe Técnico.

Las peticionantes señalaron que el cumplimiento de las normas técnicas del producto asegura la salud alimentaria de la población, en particular, en lo referido a metales pesados y arsénico pues ellos se relacionan directamente con múltiples enfermedades. En oportunidad de la verificación llevada a cabo por los técnicos de la CNCE, DSI suministró un informe de análisis de benzoato de sodio granulado de producción propia, con el objeto de constatar que el producto nacional cumple con el Código Alimentario Argentino.

EMERALD indicó que su producto está aprobado por la FDA y por la EFSA y autorizado para ser usado en programas de certificación de etiqueta verde, como Ecocert<sup>[17]</sup>, Ecolabel<sup>[18]</sup> y Nordic Swan<sup>[19]</sup>; certificado como Kosher<sup>[20]</sup>, Kosher for Passover<sup>[21]</sup> y Halal<sup>[22]</sup>, y cubierto por las certificaciones FSSC 22000<sup>[23]</sup> y FAMI-QS<sup>[24]</sup>.

En particular, se observa que los productos, tanto importado objeto de investigación como nacional, se encuentran sujetos al cumplimiento obligatorio de normas relacionadas con la seguridad alimentaria para poder ser comercializados en la Argentina.

#### **IV.5. Canales de comercialización.**

El 100% del benzoato de sodio que produce PEAR es destinado a DSI para su transformación principalmente en benzoato de sodio en polvo y granulado. Por su parte, DSI vende el 50% al canal mayorista y el 50% a usuarios directos. El producto importado objeto de investigación se comercializa 50% al canal mayorista y 50% a usuarios directos.

De lo expuesto se observa que ambos productos compartirían los mismos canales de comercialización, aunque en diferentes proporciones, por lo que no habría diferencias sobre este aspecto entre el producto importado objeto de investigación y el nacional.

#### **IV.6. Percepción del usuario**

Según las empresas productoras nacionales, los usuarios de benzoato de sodio no perciben diferencias entre el producto importado objeto de investigación y el nacional, utilizándolo indistintamente en sus procesos de producción.

La empresa exportadora EMERALD no se expresó sobre el particular, por lo que puede concluirse que ambos productos -importado objeto de investigación y nacional- son percibidos por el usuario como similares.

#### **IV.7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo expuesto y como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 2.391, N° 2.396 y N° 2.436, respecto de la existencia de un producto similar nacional.



Por los fundamentos recién expuestos, con la información disponible en esta etapa final, esta CNCE determina que el “*Benzoato de sodio*” originario de la República Popular China y del Reino de los Países bajos encuentra un producto similar nacional.

## **V. INDUSTRIA NACIONAL**

Una vez definido el producto similar, corresponde analizar si la CNCE cuenta en esta etapa de la investigación con información suficiente de la rama de producción nacional para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: “*a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

La CIQYP certificó la producción de las peticionantes para el período objeto de análisis. De los datos disponibles en esta etapa, surge que en el período 2018 - enero-noviembre 2021, las firmas PETROQUÍMICA ARGENTINA y DSI registraron una participación del 100% en la rama de producción nacional.

Así, en esta etapa final del procedimiento, la Comisión determina que las empresas PEAR y DSI constituyen la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

## **VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos esgrimidos por las partes en las presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. Se remite al Informe Técnico para mayor detalle. Las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

### **VI.1. Respecto del Daño**

De acuerdo a lo informado por las peticionantes en la solicitud de apertura de investigación -PETROQUIMICA ARGENTINA (PEAR) y DUTCH STARCHES INTERNATIONAL (DSI)- la primera produce ácido benzoico a partir del cual fabrica benzoato de sodio líquido, que vende en su totalidad a la segunda (DSI), empresa que lo seca y luego comercializa a terceros.

En esta operatoria, según lo manifestado por PEAR, durante el transcurso del tiempo tuvieron años en los cuales los precios de venta fueron inferiores a los costos, y otros períodos donde la empresa pudo cargar algún margen de utilidad.

Además, aseguró que, en el contexto señalado, el desplazamiento de DSI del mercado local de benzoato de sodio por parte de las importaciones investigadas “*necesariamente*” afectó la operatoria de PEAR como proveedora de benzoato de sodio y de ácido benzoico dado que, una menor demanda de benzoato de sodio líquido implica un incremento en los costos fijos de la empresa y de su respectivo margen de beneficio.

Las peticionantes expusieron que las importaciones de benzoato de sodio de China y de los Países Bajos se incrementaron “*sustancialmente*” en 2019 (20%) y 2020 (13%) a precios medios FOB, decrecientes en el caso de China y, si bien en el período analizado de 2021 estaría manifestándose un cambio en esta tendencia, la

volatilidad de las operaciones es tal que en un único mes pueden volver a cambiar.

Asimismo, señalaron que entre 2018 y 2020 las importaciones objeto de investigación ganaron 9 puntos del consumo aparente, pasando de 552 tn a 748 tn., mientras que las ventas de producción nacional perdieron 3 puntos porcentuales y las importaciones del resto de los orígenes perdieron 6 puntos porcentuales.

Por otra parte, indicaron que el consumo aparente de benzoato de sodio se incrementó en los años 2020 y 2021, hasta ubicarse en torno de los 1,8 millones de kilogramos en los meses analizados de 2021.

En oportunidad de los alegatos PEAR y DSI indicaron que en el análisis de la evolución de las importaciones investigadas debería tenerse presente el efecto negativo que tuvo la pandemia por COVID 19 sobre los flujos de comercio internacional. Sostuvieron que los datos de importaciones de 2019 y 2020 para todo el mundo, se vieron afectados por las dificultades logísticas, la escasez de producto y los resultantes incrementos en los costos causados por el *lockdown* de las economías mundiales para prevenir el contagio del virus ante la insuficiencia de vacunas o la aparición de nuevas cepas de COVID-19, motivos estos que retrasaron la recuperación del comercio mundial. En este contexto, las importaciones investigadas crecieron 18% en 2019 y 16% en 2020, inversamente a lo ocurrido con los flujos de comercio internacional.

Así, luego de dos años de caída, las peticionantes señalaron de conformidad a las diversas organizaciones internacionales consultadas por éstas, un promisorio crecimiento del comercio.

Conforme a la perspectiva de las empresas peticionantes, basadas en las proyecciones antes detalladas, infieren que en la medida que los flujos de comercio mundial se normalizan, las importaciones de benzoato de sodio de los orígenes investigados retoman un marcado ritmo de crecimiento.

De conformidad a lo expuesto, señalan que en enero-julio 2022 las importaciones investigadas se incrementaron un 8% respecto de similar período de 2021, agregando que si ese dato se anualiza linealmente para el total 2022 alcanzaría un nivel similar al total 2020, el máximo histórico de la serie analizada, mientras que, paralelamente, el mercado local no continuará su expansión, por lo que las importaciones investigadas continuarán ganando cuota de mercado, profundizando el daño a la industria nacional.

Al respecto EMERALD expuso que, en el caso de las exportaciones del producto originario de los Países Bajos, durante el período investigado sólo aumentaron su participación en el consumo aparente durante el año 2019. Por ello, señaló que debe profundizarse en el análisis de las importaciones de este origen; ya que volúmenes y precios han impactado de manera diferente en el mercado local. Asimismo, indicó que dichos productos se han posicionado históricamente en un segmento de ingresos sensiblemente superior a los productos de origen chino.

En oportunidad de sus alegatos finales, esta empresa señaló que tampoco se observaron variaciones significativas durante el período investigado en relación a las importaciones investigadas en particular de los Países Bajos, advirtiendo que durante 2021 se observa una tendencia favorable hacia las peticionantes.

En cuanto a los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios del producto similar nacional, las empresas indicaron que, al comparar los precios de las ventas de producción nacional en dólares, con los precios nacionalizados de las importaciones investigadas, utilizando para dicha comparación el coeficiente de nacionalización calculado por la CNCE en el Informe GINC-GID/ITPA N° 09/21, se observan subvaloraciones durante todo el período investigado. Agregando que los precios de las importaciones chinas incrementan la subvaloración a lo largo de los años analizados alcanzando un 42% en los meses analizados de 2021, mientras que los precios de Países Bajos mantienen una subvaloración del orden del 18/19% en los últimos años.

Como conclusión de lo expuesto, para las peticionantes *“Esto demuestra la fuerte competencia desleal que se observa en el mercado argentino de benzoato de sodio, donde las importaciones de China y Países Bajos mantienen su presencia con precios cada vez más bajos”*.

EMERALD indicó que la CNCE debió evitar las generalizaciones al realizar las comparaciones de precios entre el producto nacional y el importado de los orígenes investigados<sup>[25]</sup>, dado que a su entendimiento desvirtúan el análisis. Para justificar lo expuesto, manifestó que si se toma dicha comparación en lo que refiere a los Países Bajos, se advertirá que en el último período la diferencia sólo es del 3% cuestión que, según lo argumentado, dista mucho de ser una subvaloración que puede entenderse como importante o sustancial a la hora de evaluar el daño [26].

Por ello, concluyó que corresponde realizar un análisis pormenorizado distinguiendo los dos orígenes para evaluar el verdadero daño. En particular, es necesario separar el análisis al momento de efectuar la comparación de precios de los productos representativos. Ello, fundamentado no sólo en las constancias del expediente en cuestión, sino también en la experiencia de la empresa en otros mercados, donde los productos de origen China se posicionan en el rango más bajo de precios.

En ocasión de los alegatos finales, EMERALD señaló que los productos de origen Países Bajos se han posicionado históricamente más allá del periodo investigado en un segmento de ingresos sensiblemente superior a los productos de origen chino. Por Ello, solicitó que al momento de evaluar el daño a la industria nacional se sopesen la ponderación y la incidencia de cada uno de los orígenes lo que a su entender demostraría que en relación a los Países Bajos el daño es irrelevante.

DSI sostuvo que las importaciones investigadas han implicado una fuerte competencia, dado que ha debido vender el benzoato de sodio de producción nacional a precios casi iguales a sus costos durante todo el período analizado, para mantener su presencia en el mercado local.

Afirmó que la mejora en las cantidades producidas y vendidas durante 2021 no han permitido a la empresa recomponer sus márgenes de beneficio, en virtud de la fuerte subvaloración que ejercen las importaciones. Ello le impide trasladar los costos a los precios con el objeto de mejorar sus márgenes de beneficio.

En el referido contexto, DSI informó que está en desarrollo un proceso de ampliación y mejora de la capacidad productiva en el área de destilación de tolueno – ácido benzoico. Dicho proyecto incluye mejoras en la torre de destilación en procesos y la incorporación de una cristalizadora, ello redundará en mejoras tanto en la calidad del producto como en ampliación de la producción, por lo que estima será posible producir entre un 70 y 80% más de ácido benzoico, generando más oferta de su insumo principal.

Adelantó que el proyecto se encuentra iniciado, cursándose la primera etapa orientada a la mejora en los procesos de la torre de destilación. Paralelamente, se está trabajando en la fabricación de una cristalizadora.

La empresa exportadora EMERALD destacó el comportamiento de algunas variables analizadas en el marco de la presente investigación, a saber:

-Producción nacional: indicó que los números muestran un crecimiento cada vez mayor en los últimos dos años. Lo mismo ocurre con las ventas.

-Grado de utilización: señaló que del informe de la CNCE surge que *“El grado de utilización nacional pasó del 38% al 41% entre puntas de los años completos, registrándose la mayor utilización en enero-junio de 2021*

(55%)”. Remarcando en consecuencia que se observa un crecimiento.

-El nivel de empleo, citó que se mantuvo estable en 42 personas durante el período investigado.

-Participación de las importaciones versus el crecimiento de la producción nacional: observó que “*viene disminuyendo en forma notable*” y, por el contrario, la rama de producción nacional está aumentando su participación en el consumo aparente<sup>[27]</sup>

-Relación precio/costo del producto representativo: indicó que se ubicó por debajo de la unidad en varios casos y, en casi todos los casos fue inferior al nivel considerado como de referencia por la CNCE. Al respecto, EMERALD puntualizó que se agravia debido a la generalización efectuada por la Comisión al no distinguir entre las importaciones de los Países Bajos y las de China, dado que se consideró como si fuera un sólo mercado, afirmando: “*lo cual no es ni legal ni lógico*”.

Asimismo, observó lo expresado en el informe de la CNCE respecto que “*la peticionante, si bien perdió poca presencia en el mercado a lo largo de todo el período, lo hizo con acotados márgenes de rentabilidad*”, dado que a criterio de EMERALD la industria nacional viene creciendo los últimos dos períodos. Por ello, sostuvo que “*si como dice el propio informe, viene progresando y no solo no perdió, sino que ganó mercado, no se entiende cuál es el análisis del daño, sobre todo porque no analiza a fondo que la pérdida de rentabilidad (aun ganando mercado) viene por otra causal y no por las importaciones*”.

Por lo expuesto, según la exportadora el análisis de los indicadores destacados no permite configurar un cuadro de daño tal como requiere la aplicación de una medida antidumping. Se presenta una evolución errática, con tendencia favorable de los indicadores de la peticionante, en particular en el análisis de las importaciones provenientes de los Países Bajos.

Según EMERALD, conforme al análisis del consumo aparente, se insiste en la existencia del daño a la rama de producción nacional cuando las peticionantes detentan el 60% de la participación en las ventas y las importaciones de los Países Bajos son del 4%. Además del período de 3 años y fracción del año en curso, solamente un año ha aumentado la participación de las importaciones en el consumo aparente, en el 2019.

Por otra parte, en la línea con lo ya expresado según EMERALD “*las culpas no son de las importaciones sino la propia falta de competitividad de las empresas nacionales y de todos los avatares que sufren en las condiciones macroeconómicas*”.

Seguidamente, la empresa realizó una síntesis de los indicadores favorables a la industria nacional. Así mencionó que los números de producción nacional indican un crecimiento, esto a su entender avalado por otros indicadores como el grado de utilización nacional que pasó del 38% al 41% entre puntas de los años completos, registrándose la mayor utilización en enero-junio de 2021 (55%), y el nivel de empleo de las solicitantes correspondiente al área de producción fue de 42 personas durante todo el período analizado. Asimismo, mencionó un crecimiento en las ventas de Benzoato de sodio nacional.

Por ello concluyó, que la relación entre la participación de las importaciones versus el crecimiento de la producción nacional viene disminuyendo en forma notable y, por el contrario, la participación viene creciendo en forma ostensible.

Como consecuencia de las observaciones formuladas, según EMERALD conforme a lo establecido en el artículo 3.5 de Acuerdo Antidumping “*no se ha cumplido hasta aquí ni la letra ni el espíritu del Acuerdo*”. Planteó

objeciones en torno a considerar toda la prueba y que se investigara en forma exhaustiva “*sin perseguir fines proteccionistas, efectuando una comparación equitativa, aplicando el derecho para todos por iguales*”, por lo que alegó que, al carecer de causa, motivación y finalidad, la decisión cuestionada vulnera de forma notoria el principio del debido proceso, consagrado por la Constitución Nacional y Normas del derecho Internacional.

En este sentido, se señala que el equipo técnico de la CNCE ha analizado todas las pruebas aportadas por las partes que fueran conducentes a la investigación, y analizado cada una de las variables que hacen al presente procedimiento, conforme se ha puesto de manifiesta a través de sus informes.

En ocasión de los alegatos finales, las peticionantes se remitieron a las conclusiones del Acta 2.426 de la CNCE en lo atinente al daño a la Industria Nacional, señalando que a la fecha del ISHE no hubo variaciones en la información.

Por lo expuesto, las peticionantes sostuvieron que la diferencia entre la determinación preliminar y la presente instancia son las alegaciones de EMERALD referidas a la comparación de precios y las consideraciones vertidas en torno al análisis de las variables de la rama de producción nacional, sobre esto último agregó: “*contrario al desarrollado por la CNCE para la determinación preliminar de daño pero obviamente favorable a sus alegaciones de presunto no daño; sin aportar pruebas contundentes que avalen sus argumentos más allá de una concatenación de eventos distinta a la presentada por PEAR y DSI y por el propio Directorio de la CNCE*”.

En este sentido, indicaron que PEAR y DSI aportaron toda la información requerida por esta CNCE, cuyos datos fueron verificados y de los cuales se desprende “*que las peticionantes han podido mantener su cuota de mercado a costa de vender por debajo de sus costos, con incrementos en sus existencias y manteniendo el nivel de empleo*”.

Las peticionantes hicieron un repaso de algunos indicadores analizados durante la investigación. Así destacaron que:

- Producen un producto similar al importado objeto de análisis.
- Que las importaciones investigadas presentan una participación “muy elevada” de las importaciones totales.
- Que las importaciones investigadas presentaron una tendencia creciente en los años completos analizados, ganando 10 puntos porcentuales en su participación en el mercado doméstico entre 2020 y 2018 mientras que la rama de producción nacional perdió seis puntos porcentuales de participación en ese período.
- Que la rama de producción nacional enfrentó subvaloraciones de sus precios debido frente a los precios de los productos importados de origen China y Países Bajos.
- Que esta situación les generó daño, toda vez que, para mantener la presencia en el mercado doméstico DSI debió vender benzoato de sodio por debajo de sus costos, afectando su rentabilidad, con impacto negativo en sus proyecciones de inversión.
- Que la Dirección de competencia Desleal determinó un margen de dumping definitivo del 2,42% para China y del 32,28% para Países Bajos.

Por lo expuesto, concluyeron que es menester aplicar medidas antidumping definitivas a las importaciones de Benzoato de sodio originario de China y Países Bajos, a fin de restablecer la competencia leal en el mercado local

y subsanar el daño que esas importaciones causan a la rama de producción nacional.

En ocasión de los alegatos EMERALD cuestionó a esta CNCE en su decisión de no verificar la capacidad de producción nacional de benzoato de sodio solicitada a fin de evaluar, a la hora de aplicación de una medida antidumping si la empresa va a poder producir para todo el mercado interno, en el entendimiento que esto *“no aparece como un dato menor, ni menos improcedente, ni menos superfluo o dilatorio (...). “Por lo tanto la exclusión de una prueba sin un fundamento aparece claramente como arbitrario”. (...) “se pretendía que se evalúe claramente si esas empresas estarían capacitadas, en caso de que las importaciones de los orígenes investigados sean objeto de medidas antidumping, de abastecer ese volumen”.*

Al respecto se destaca que, tal como ha sido expuesto en los informes de la CNCE, por un lado, durante el período investigado el mercado ha sido abastecido por producción nacional en alrededor del 51%, 31% por las importaciones de origen China, 7% de los Países Bajos y el 11% del resto de los orígenes.

Sin perjuicio de lo expuesto, se destaca que la aplicación de un eventual derecho antidumping tampoco obstaculiza la provisión del benzoato de sodio importado, sino que su finalidad apunta a sanear las distorsiones que hubiere en el mercado local a fin de que las operaciones se realicen de manera que puedan competir lealmente con los productores nacionales.

Por las razones expuestas, a criterio de la CNCE en modo alguno la aplicación de una eventual medida puede implicar el desabastecimiento de benzoato de sodio del mercado interno, de allí que de la evaluación de la prueba ofrecida por EMERALD, dicho ofrecimiento se haya considerado superfluo a los fines de la presente investigación en términos de la aplicación de una eventual medida.

## VI.2. Amenaza de Daño

Las peticionantes enfatizaron que la evolución de las importaciones originarias de China y Países Bajos en 2019 y 2020 demuestra que las mismas tienen una fuerte presencia en el mercado local, y de continuar incrementándose, *“complicarán”* cada vez más la actividad de las respectivas empresas.

Por otra parte, destacó que las importaciones del producto investigado alcanzaron su máximo en años previos al período investigado, a saber: China alcanzó su máximo de 700 ton en el año 2016 y Países Bajos ingresó su mayor cantidad de 354 ton en 2014.

Ambas empresas argumentaron que la disponibilidad de benzoato de sodio en los países objeto de investigación, es cuantiosa comparada con el consumo de Argentina que no alcanza las 2000 toneladas.

En este sentido, mencionaron que, según la Universidad de Santiago de Compostela, la producción mundial de ácido benzoico para 2023 se estima en 620.000 toneladas, de las cuales, China representa el 37% y Europa Occidental el 21%. Destacan que el 26% del mismo se destina a la producción de benzoato de sodio, es decir, 161.200 toneladas de benzoato de sodio disponible en el mundo; de las cuales 60.000 ton corresponderían a China y 33.800 ton a Europa Occidental. Asimismo, resaltaron que la producción de ambos productos está integrada verticalmente en las mismas plantas a lo largo de todo el mundo.

Por lo expuesto concluyeron *“Estos niveles de producto disponible, a precios de dumping, constituyen una fuerte amenaza de daño a la producción local de benzoato de sodio”.*

### VI.3. Otros factores de daño

EMERALD sostuvo que no existe daño, ni causalidad, relacionado con las importaciones de los Países Bajos.

En ese sentido, atribuyó el supuesto daño a factores internos relacionados con el aumento de los costos fijos de producción de la peticionante, alegando que hacia ellos debería desviarse la mirada, teniendo en cuenta un contexto recesivo, y el marco económico de un mercado poco competitivo, y que estas cuestiones nada tienen que ver con las importaciones.

Adicionalmente, la firma exportadora argumentó que los propios datos de las peticionantes muestran que las razones del supuesto daño y “*fragilidad*”, están en relación a esos otros factores, y que la causa de la caída de las ventas de las peticionantes es atribuible a ellos, debido a que la suba de los costos internos hace que se torne sumamente oneroso el producto y que no puedan hacer frente a una competencia adecuada.

Para fundamentar sus dichos, EMERALD observó que en el balance presentado por PEAR se advierte que sus ventas fueron de 87 millones de pesos y sus costos de 81 millones de pesos, sosteniendo que ello evidencia un problema estructural de costos, más que relativo a las importaciones a precio de dumping<sup>[28]</sup>.

Seguidamente, la citada empresa manifestó que la CNCE no analizó otras variables de la economía local, como la inflación, las altas tasas financieras, la falta de tecnificación e innovación de la industria, y “*otros factores*” tales como “*la fuerte desaceleración de la economía, las ventas en comportamientos erráticos, el aumento de los precios de los insumos industriales, el incremento de los precios<sup>[29]</sup> en la matriz energética, la corrección salarial, la presión tributaria, alta volatilidad de variables (tipo de cambio, tasa de interés)*”. En este sentido, EMERALD argumentó que en los informes de la CNCE se hace referencia a factores como el panorama complejo mundial, la recesión, la devaluación a la que a partir del 2020 se agregó la pandemia, afirmando por lo expuesto que ninguno de ellos es responsabilidad de la empresa y que la existencia de esos otros factores de daño, es totalmente ajena a las exportaciones del producto investigado originario de los Países Bajos.

En la instancias de los alegatos, EMERALD insistió que las razones del supuesto daño a la industria nacional se halla en otros factores de daño, entre los que cuentan los costos de producción de las peticionantes, “*la fuerte desaceleración de la economía, las ventas en comportamientos erráticos, el aumento de los precios de los insumos industriales, el incremento de los precios en la matriz energética, la corrección salarial, la presión tributaria, alta volatilidad de variables (tipo de cambio, tasa de interés)*” (...) “*cuestiones totalmente ajenas a las importaciones desde los Países Bajos*”.

En este sentido, señaló que de las memorias de PEAR, los informes citan los factores sintetizados: complejo panorama mundial, recesión, devaluación a lo que a partir del 2020 se agrega la pandemia.

Asimismo, la firma exportadora agregó que el período de investigación comprendió situaciones dispares, entre ellas: alta inflación, aumentos de salarios, variación del tipo de cambio, retracción de la demanda. Conforme fuera argumentado, ello generó una “*significativa distorsión en el esquema de precios relativos, que constituye la matriz de incentivos y desincentivos de la que se nutre cualquier esquema de negocios, sea el sector que fuere. Dicha distorsión proveniente del sistema de precios impide hacer ex-post una valoración precisa de las decisiones de los actores intervinientes*”. (...) “*En consecuencia, podría determinarse una relación de causalidad favorable o no a la peticionante, sin la certeza de estar evaluando técnicamente de manera sólida, la evolución de las variables en cuestión*”.

Concluyendo por ello, que “*ante la duda de contar con la evidencia necesaria, lo prudente es no aplicar una*

*medida*".

Adicionalmente, EMERALD hizo una especial referencia a un tema que calificó como central, que presentó como *"el manejo de la macroeconomía en la Argentina y como afecta a las empresas"*, lo cual a su criterio no debería pasar desapercibido por el equipo técnico de esa CNCE.

En este sentido, indicó que el producto objeto de investigación se encuentra encuadrado en productos con Licencia de Importación *"NO AUTOMÁTICA"* (LNA) y que, si bien la aplicación de dichos regímenes es una práctica avalada por la OMC como herramienta de política económica en potestad de un gobierno, según EMERALD *"la realidad es que las autoridades competentes, demoran ostensiblemente su otorgamiento, privando a los importadores poder tener una oferta sostenida y consistente"*. (...) *"Los importadores se han visto imposibilitados de contar con inventarios suficientes para hacer frente a la demanda de sus clientes durante el período de estudio"*.

Por lo expuesto, la exportadora manifestó que la situación descrita atenta contra la libre competencia privando a los productores que utilizan el benzoato de una oferta más vasta y, a criterio de la empresa de mayor calidad, dado que a su entendimiento, *"los peticionantes, a través de otros mecanismos, lograron su propósito, esto es que no haya competidores para sus productos"*, solicitando en consecuencia, que esta CNCE también evalúe este factor que viene a complejizar y a distorsionar el mercado.

Finalmente, y como consecuencia de los argumentos anteriormente desarrollados solicitó que *"estudiar otros factores como lo prescribe el punto 3.5 del Acuerdo. Nada de esos análisis aparece todavía en el expediente por lo que claramente no se ha cumplido hasta aquí ni la letra ni el espíritu del Acuerdo"*.

EMERALD entiende que incumbe a las autoridades sopesar las demandas sectoriales y favorecer a aquellos que responden a fines más elevados, pero cuestiona que se trate de favorecer al interés general o a una sola empresa sosteniendo *"No cabe duda, y la experiencia pasada nos indica que esto es posible, que la aplicación de medidas antidumping puede colocar a las peticionantes en una posición monopólica con todas las consecuencias negativas que ello implica"* (...) *"La ratio legis del Acuerdo y la función de las autoridades no están para consagrar prácticas monopólicas"*.

Es oportuno señalar que la *ratio legis* del Acuerdo Antidumping, es la que rige a la Autoridad de Aplicación en la presente investigación. Por ello, de conformidad con el artículo 1 del citado Acuerdo *"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo"*.

Continuando con las consideraciones de EMERALD, la firma solicitó a las autoridades que evalúen si DSI está en condiciones de abastecer al mercado local con un producto de alta calidad como el de su empresa, en el entendimiento de que si eso no se da, el *"Estado será responsable de una tormenta perfecta: monopolio y escasez del producto, o sea encarecimiento de este"*.

Finalmente, EMERALD sostuvo que los males que le aquejan a la peticionante no están en las importaciones, sino el contexto de sus costos internos que nada tiene que ver con las importaciones.

#### VI.4. Otros argumentos presentados

EMERALD solicitó para el hipotético caso de que se decida continuar con la aplicación de los derechos antidumping *"-a pesar de que no se observan indicios que ameriten para ello- las autoridades debieran evaluar"*



la modalidad más adecuada”. La aplicación de valores mínimos de exportación sería la mejor forma de medida atento a que se compadece con el sistema al posibilitar que la imposición se acerque de la mayor manera posible al margen de dumping existente, mientras que las otras formas posibilitan ciertas distorsiones ya que cristalizan un derecho antidumping que no admite adaptación a la dinámica del comercio. Esta solicitud fue reiterada en oportunidad de sus alegatos finales.

## VII. DAÑO A LA INDUSTRIA NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de benzoato de sodio y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2018 hasta noviembre de 2021<sup>[30]</sup>.

### 1. Análisis de volumen insignificante y acumulación de los orígenes.

En las presentes actuaciones, las importaciones de benzoato de sodio objeto de investigación son originarias de China y Países Bajos.

El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece que *“cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones”*.

La Comisión procedió -según lo establecido en dicho artículo - a constatar que el volumen de las importaciones objeto de presunto dumping no fuese insignificante.

Al respecto se observó que, en el período de recolección de datos para la investigación sobre la existencia de dumping<sup>[31]</sup>, las importaciones de cada uno de los orígenes investigados superaron el 3% del total importado. En el período señalado, las importaciones de China representaron el 59% de las importaciones totales y las de Países Bajos el 19%. Durante el período 2018-2020 China concentró el 65% del total de importaciones mientras que Países Bajos representó el 15%. En el período enero 2018-noviembre 2021 estos porcentajes fueron del 64% y del 14%, respectivamente. Por lo tanto, se concluye que ninguno de los orígenes objeto de investigación representó una proporción “insignificante” de las importaciones totales ingresadas en el período mencionado.

A continuación, la CNCE procedió a evaluar -con los elementos existentes en esta etapa del procedimiento- si se verifican los extremos requeridos por el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuya parte pertinente establece que *“la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis..., y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar”*.

Con respecto al punto a), se observó que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*. Ello surge del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, en el que los márgenes de dumping calculados fueron de 2,42% para China y 32,28% para Países Bajos.

Asimismo, y conforme fuera constatado precedentemente, el volumen de las importaciones de estos orígenes, considerados individualmente, no es insignificante.

En relación al inciso b), esta CNCE observó que puede considerarse que existe cierta sustituibilidad entre orígenes. Es importante destacar que la peticionante no hizo distinción entre las importaciones desde los orígenes investigados. Consiguientemente, de la información obrante en esta etapa del procedimiento, emerge que las importaciones desde los orígenes investigados compiten en el mismo mercado.

En función de lo expuesto y habiendo constatado que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, que el volumen de las importaciones originarias de los orígenes investigados no es insignificante y que se cumplen las condiciones de competencia previstas en el párrafo 3 del artículo 3 antes citado, esta CNCE determina que en esta instancia final es procedente el análisis acumulativo de las importaciones de China y Países Bajos.

La empresa exportadora EMERALD planteó su disconformidad respecto a la acumulación de las importaciones de los Países Bajos junto con las de China. A su entendimiento no se estaría realizando una *“adecuada valoración y ponderación”* de éstas. Ello, en razón a que las primeras representan el 10% del consumo aparente, el precio del producto de Países Bajos se ubica entre las chinas y las de producción nacional, y según lo señalado *“Aun admitiendo -a título de hipótesis- la subvaloración, estamos hablando tan solo de un 18 % para Países Bajos frente a un 42% de los precios de los importados desde China”*. Al respecto, se señala que los argumentos de esta empresa no se fundan en la letra del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, que es la norma aplicable a la acumulación.

## **2.- Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación**

El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, *“en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”*.

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y los criterios de exclusión informados por PEAR y DSI, y corresponde a las operaciones que ingresaron por la posición arancelaria NCM/SIM 2916.31.21.000.

Las importaciones de benzoato de sodio de los orígenes investigados, que representaron entre el 71% y el 87% de

las importaciones totales, fueron de 542,4 mil kilogramos en 2018, se incrementaron en 2019 y 2020 y disminuyeron en el período parcial de 2021. Las importaciones de los orígenes no investigados disminuyeron entre puntas de los años completos, pero mostraron un fuerte incremento en 2020, aunque con volúmenes muy por debajo de los de los orígenes investigados, pasando de 223 mil kilogramos en 2018 a 195,3 mil en el período parcial de 2021.

Lo señalado en relación al volumen importado de benzoato de sodio puede observarse en la Tabla 1.

Tabla 1 – Importaciones de benzoato de sodio: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones de orígenes investigados			Importaciones de orígenes no investigados		
	Kg	Variación (%)	Part. (%)	Kg	Variación (%)	Part. (%)	Kg	Variación (%)	Part. (%)
2018	765.441	-	100	542.450	-	71	222.991	-	29
2019	739.687	-3	100	640.150	18	87	99.537	-55	13
2020	902.870	22	100	744.000	16	82	158.870	60	18
Ene-Nov 2021	678.530	-23	100	483.200	-33	71	195.330	23	29

Fuente: Cuadro 6 obrante en el Informe Técnico.

Un comportamiento similar se observó para las importaciones en valores, tal y como se describe en la Tabla 2:

Tabla 2 - Importaciones de benzoato de sodio: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones de orígenes investigados		Importaciones de orígenes no investigados	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2018	1.259.436	-	845.455	-	413.981	-

2019	1.216.924	-3	1.032.428	22	184.496	-55
2020	1.335.382	10	1.052.908	2	282.473	53
Ene-Nov 2021	1.039.947	-20	651.628	-36	388.319	38

Fuente: Cuadro 6 obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones se muestra en la Tabla 3. Los precios de China disminuyeron durante todo el período objeto de investigación, mientras que los de Países Bajos oscilaron, con un aumento entre puntas del 8%. En el caso de China estuvieron sensiblemente por debajo del precio del resto de los orígenes durante todo el período.

Tabla 3 - Precios medios FOB en dólares por kilogramo (U\$S/kg.)

Período	China		Países Bajos		Resto	
	U\$S/Kg	Variación (%)	U\$S/Kg.	Variación (%)	\$\$/Kg	Variación (%)
2018	1,52	-	1,85	-	1,86	-
2019	1,48	-2	2,03	10	1,85	0
2020	1,30	-13	1,87	-8	1,78	-4
Ene-Nov 2021	1,25	-5	1,99	6	1,99	13

Fuente: Cuadro 7 obrante en el Informe Técnico.

El consumo aparente, que fue de 1,5 millones de kilogramos en 2018, se contrajo en 2019 para luego tener una significativa expansión en 2020 y enero-noviembre de 2021.

La participación de las importaciones de los orígenes investigados se incrementó diez puntos porcentuales en 2019, se mantuvo prácticamente estable en 2020 para luego caer significativamente en los meses analizados de 2021. La participación de las importaciones de los orígenes no investigados tuvo un máximo del 15% en 2018, no superando el 10% durante los años completos.

La industria nacional, si bien fue preponderante, perdió participación en los años completos, si bien en los meses analizados de 2021 su cuota fue del 60%. En la Tabla 4 se presentan los datos respecto al consumo aparente.

Tabla 4 – Consumo aparente de benzoato de sodio: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones de los orígenes investigados	Importaciones de orígenes no investigados	Ventas de producción nacional
	Kg	Participación (%)			
2018	1.506.541	100	36	15	49
2019	1.395.092	100	46	7	47
2020	1.670.712	100	45	10	46
Ene-Nov 2021	1.712.329	100	28	11	60

Fuente: Cuadro 10 obrante en el Informe Técnico.

Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones de los orígenes investigados	Importaciones de los orígenes no investigados	Ventas de producción nacional
2019	-7	18	-55	-12
2020	20	16	60	17
Ene-Nov 2021	11	-33	23	54

Fuente: Cuadro 10 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de benzoato de sodio fue de 68% en 2018, 89% en 2019, 87% en 2020 y 43% en el período parcial de 2021.

### 3.- Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar.

De acuerdo con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping la Comisión debe considerar “*si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido*”.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional se realizaron dos comparaciones de precios en base a la información disponible en el expediente.

Como precios de la industria se consideraron los correspondientes al ingreso medio por ventas en estado de polvo de DSI, empresa que realiza el 100% de las ventas a clientes independientes. Los precios del producto investigado corresponden a los despachos de importación ingresados por la posición arancelaria específica de este producto, donde fueron excluidos aquellos que corresponderían a muestras.

El cálculo de los precios nacionalizados de las importaciones se realizó a partir de los precios medios FOB de importación y las estructuras de costos de nacionalización suministradas por las empresas productoras nacionales, ya que no se presentaron importadores en las presentes actuaciones.

No se realizaron ajustes por marca o calidad en los precios dado que, conforme a DSI, los usuarios no perciben diferencias entre los productos importados y nacionales, empleándolos indistintamente en sus procesos de producción.

La comparación de precios se realizó a nivel de depósito del importador ya que los importadores serían usuarios que pueden tener abastecimiento dual de productos nacionales e importados. Se remite al Informe Técnico para mayor detalle.

Las comparaciones efectuadas muestran que los precios del producto importado de China y de los Países Bajos se ubicaron por debajo de los nacionales en prácticamente todos los casos, con subvaloraciones de entre el 9% y el 36% a nivel de depósito del importador. Se presenta el detalle en la Tabla 5.

Tabla 5 - Diferencia entre los precios nacionalizados de las importaciones originarias de China y de Países Bajos y los precios nacionales, en porcentaje de los precios nacionales.

Nivel de comercialización	Origen investigado	Precio producto nacional	Precio producto importado investigado	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional)			
				2018	2019	2020	Ene-Nov 21
Depósito del importador	China	Ingreso medio por ventas de DSI	Precio medio FOB nacionalizado	-28	-27	-36	-39
	Países Bajos			-20	-9	-16	-12

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

## **VII.4.- Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional**

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”*.

### **VII.4.1.- Condición de la industria**

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de *“factores e índices económicos pertinentes”* que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la *“enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que se desprenden de los mismos.

Cabe señalar que, a los efectos de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información obrante en las actuaciones, la CNCE llevó a cabo verificaciones in situ en las empresas productoras nacionales PEAR y DSI. Al respecto, de las verificaciones practicadas no surgieron diferencias con lo oportunamente informado por las empresas. Para el detalle respecto de las variables verificadas se remite a las tablas A.I.1 y A.I.2 del Informe Técnico.

La producción nacional de benzoato de sodio fue de 802 mil kilogramos en 2018 y disminuyó en 2019 para luego aumentar en 2020 y los meses analizados de 2021 un 19% y un 67%, respectivamente.

PETROQUÍMICA ARGENTINA es el único productor nacional de benzoato de sodio. Para ello fabrica el ácido benzoico que ella misma insume en la producción de benzoato de sodio, que vende en estado líquido a DUTCH STARCHES INTERNATIONAL (DSI), empresa vinculada que realiza la última etapa del proceso, en la cual el benzoato de sodio líquido es secado para la obtención del benzoato de sodio en polvo y granulado.

Como se presenta en la Tabla 6, las ventas al mercado interno de producción propia de DSI disminuyeron en 2019 y aumentaron en 2020 y el período enero-noviembre de 2021. Las existencias de DSI aumentaron durante todo el período analizado tanto en volumen físico como en términos de meses de ventas promedio. En 2020, equivalieron a un máximo de 2,1 meses.

El ingreso medio por ventas, en pesos de enero-octubre de 2021, fue de 274 pesos por kilogramo en 2018, aumentando en los años completos del período analizado, aunque su posterior caída enero-noviembre de 2021 lo puso en niveles 3% inferiores a los de 2018.

Tabla 6- Producción, ventas al mercado interno, ingreso medio por ventas, existencias, relación existencias/ventas

Variable/ Período	Producción nacional (kg)	Participación relevamiento (%)	Ventas al mercado interno relevamiento (kg)	Ingreso medio por ventas relevamiento (en pesos por kg) (*)
2018	802.021	100	741.100	274
2019	719.014	100	655.405	291
2020	858.223	100	767.842	310
Ene- Nov 2021	1.129.561	100	1.033.799	282
2019/2018	-10%	-	-12%	6
2020/2019	19%	-	17%	7
Ene-Nov 21/Ene- Nov 20	67%	-	54%	-9

Tabla 6 (cont.)

Variable/ Período	Existencias relevamiento (kg)	Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)
2018	12.423	0,2
2019	71.231	1,3



2020	136.612	2,1
Ene-Nov 2021	86.674	0,9
2019/2018	473%	-
2020/2019	92%	-
Ene-Nov 21/Ene-Nov 20	36%	-

(\*) En valores constantes de enero-noviembre 2021

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

Las exportaciones de esta empresa aumentaron sustancialmente en los meses analizados de 2021 marcando un coeficiente de exportaciones de 14%, similar al de inicio del período.

Tabla 7 – Exportaciones y coeficientes de exportación

Variable/ Período	Exportaciones relevamiento (Kg)	Exportaciones nacionales (Kg)	Coeficiente de exportación relevamiento (%)	Coeficiente de exportación nacional (%)
2018	85.500	85.500	11	11
2019	-200*	-200*	0	0
2020	10.000	10.000	1	1
Ene-Nov 2021	145.700	145.700	13	13
Var. 2019/2018	-100%	-100%	-	-
Var. 2020/2019	n/c	n/c	-	-
Var. Ene-Nov 21/Ene-Nov 20	1.357%	1.357%	-	-

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

La capacidad de producción nacional fue de 2,1 millones de kilogramos anuales durante todo el período. Fue superior al consumo aparente argentino durante todo el período investigado. El grado de utilización nacional pasó del 38% al 41% entre puntas de los años completos.

El nivel de empleo de PEAR/DSI correspondiente al área de producción de benzoato de sodio fue de 42 personas a lo largo de todo el período analizado. El salario medio mensual, en pesos constantes de enero-noviembre de 2021, cayó en 2019, subió en 2020 y volvió a disminuir en los meses analizados de 2021, de 117,7 mil pesos por empleado en 2018 a 91,3 mil pesos por empleado en enero-noviembre de 2021. El producto medio físico del empleo fue de 1.591 kg por empleado por mes en 2018, cayó un 10% en 2019, subió un 19% en 2020 y un 67% en los meses analizados de 2021.

Tabla 8 - Capacidad de producción, grado de utilización y nivel de empleo.

Variable/ Período	Capacidad de producción nacional (Kg)	Grado de utilización nacional	Empleo área de producción del producto similar - relevamiento (cantidad de personas)	Producto medio físico del empleo (en kg por empleado por mes)
2018	2.100.000	38	42	1.591
2019	2.100.000	34	42	1.427
2020	2.100.000	41	42	1.703
Ene-Nov 2021	1.925.000	59	42	2.445
Var. 2019/2018	s/v	-	s/v	-10%
Var. 2020/2019	s/v	-	s/v	19%
Var. Ene-Nov 21/Ene-Nov 20	s/v	-	s/v	67%

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

Las empresas productoras PEAR y DSI suministraron las estructuras de costos de benzoato de sodio, en pesos por kilogramo, para los años 2018, 2019, 2020 y enero – noviembre de 2021.

Como fuera señalado anteriormente, PETROQUÍMICA ARGENTINA produce benzoato de sodio líquido a partir de ácido benzoico y lo vende en su totalidad a DSI -ambas firmas están integradas verticalmente- que lo seca y lo comercializa a terceros. Entre ambas empresas se encuentra vigente un contrato de distribución, cuyo objetivo es concederle a DSI la comercialización y distribución de los principales productos de PEAR (ácido benzoico y benzoato de sodio) tanto en el mercado local como en el internacional.

Debido a lo expuesto precedentemente, los técnicos de la CNCE procedieron a ajustar el costo del benzoato líquido informado en la estructura de costos de DSI, que fue valorizado considerando el precio facturado por PEAR. Así, se consideró para el mismo, el costo medio unitario de benzoato de sodio informado por PEAR, ajustado por el correspondiente consumo (relación técnica) informado por dicha empresa.

De la información aportada, se observa que los márgenes unitarios fueron negativos a lo largo del período analizado.

Tabla 9 - Márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

Producto	Variación interanual del Costo Medio Unitario en pesos constantes de Enero-Noviembre de 2021 (En %)			Relación Precio/Costo			
	2019/2018	2020/2019	Enero-Noviembre 2021/2020	2018	2019	2020	Enero-Noviembre 2021
Benzoato de sodio	3	1	-15	< 1	< 1	< 1	< 1

Fuente: Cuadro 2.2 obrante en el Informe Técnico.

Respecto a los precios del producto nacional, se calcularon precios constantes a enero-noviembre de 2021 deflactados con dos índices de precios mayoristas elaborados por el INDEC: el IPIM Nivel General y el IPIM correspondiente a sustancias y productos químicos. Las variaciones respectivas se muestran en la Tabla 10. Se observa que, durante 2019 y 2020, la evolución del precio de venta fue superior a la de ambos índices, mientras que el resto del período fue inferior.

Tabla 10 - Precios en moneda constante

Variación del precio constante producto deflactado por IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio constante producto deflactado por IPIM sustancias y productos químicos		
2019/2018	2020/2019	Ene-Nov 21/Ene-Nov 20	2019/2018	2020/2019	Ene-Nov 21/Ene-Nov 20
6	4	-12	1	3	-13

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de la empresa DSI, que corresponden al total del producto similar, muestran que la relación ventas/costo total tuvo un comportamiento similar al descrito para el producto representativo, dada la participación de éste en el total del producto similar. Se mantuvo durante los años completos por debajo de la unidad y mostró una tendencia creciente, siendo positiva en el periodo parcial de 2021 aunque manteniéndose por debajo del nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE.

En la Tabla 11 se presentan los principales indicadores contables de DSI y PEAR para dos de los años del período. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 11 - Índices contables

Indicador	DSI (Estados contables cerrados al 31/07)		PEAR (Estados contables cerrados al 30/06)	
	2020	2021	2018	2021
Participación del benzoato de sodio en la facturación total (en pesos de Ene-Nov 21)	17%	22%	-	76%
Resultado Operativo/Ventas	14%	7%	9%	6%
Resultado Operativo Ajustado por Amortizaciones/Ventas	14%	7%	13%	18%
Margen neto/Ventas	2%	3%	-16%	1%
Tasa de retorno sobre	19%	28%	-342%	2%

patrimonio neto				
Tasa de retorno sobre activo total	4%	7%	-11%	0,9%
Flujo Neto de Fondos Generados por Actividades Operativas (en miles de pesos)	13.077,17	32.992,35	-941	5.354
Liquidez corriente (AC/PC)	229%	188%	124%	59%
Liquidez ácida	135%	117%	14%	7%
Endeudamiento global (PT/PN)	350%	322%	3.013%	127%

Fuente: Cuadro 10 obrante en el Informe Técnico.

Considerando que la participación del producto similar en la facturación total de la firma se ubicó entre el 17% y el 22%, de la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital [32] de DSI mostró valores positivos aunque acotados en el período. La tasa de retorno sobre el patrimonio neto fue de 19% y 28% en 2020 y 2021, respectivamente. El margen neto sobre ventas fue de 2% en 2020 y de 3% en 2021. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas se incrementó en 2021.

En el caso de PEAR, en la que la participación del producto similar en la facturación total de la firma alcanzó al 76% en 2021, de la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital mostró valores mayormente negativos en 2018 y positivos en 2021. La tasa de retorno sobre el patrimonio neto fue de -342% en 2020 y de 2% en 2021. El margen neto sobre ventas fue de -16% y 1% en 2020 y 2021, respectivamente. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas, si bien mejoró a lo largo del período, mostró valores negativos en los 3 primeros ejercicios disponibles.

#### **VII.4.2.- Condiciones de competencia**

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de benzoato de sodio concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial, breve descripción de los principales flujos comerciales, y características de los mercados de los orígenes objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

#### **VII.4. 2.a. - Mercado nacional**

PEAR está integrada verticalmente, produciendo primero el ácido benzoico que luego se emplea en la producción de benzoato de sodio. PEAR es el único productor nacional de ácido benzoico y benzoato de sodio y vende ambos productos en estado líquido a DSI, que los seca, los embolsa y realiza ventas a clientes independientes.

Conforme a la información publicada en la página web de las peticionantes, PEAR es la “única fábrica en Latinoamérica de ácido benzoico y benzoato de sodio certificada bajo las normas internacionales BRC, ISO 9001 2015 y SMETA 4 PILARES”.

Los importadores del benzoato investigado son distribuidores de productos químicos para la industria alimenticia y usuarios finales como fábricas de gaseosas y jugos.

Durante el período investigado, el mercado estuvo abastecido en alrededor del 51% por la producción nacional, 31% por las importaciones de origen China, 7% de los Países Bajos y el 11% del resto de los orígenes.

Conforme a estimaciones de DSI, alrededor del 95% de la demanda de benzoato de sodio se concentra en las fábricas de gaseosas y jugos. El 5% restante corresponde a laboratorios medicinales.

La comercialización del producto nacional e importado se lleva a cabo en partes iguales a través de distribuidores mayoristas y usuarios finales.

El principal sector usuario de benzoato de sodio aguas abajo lo constituye la industria de bebidas sin alcohol.

En Argentina se consumen en promedio alrededor de 131 litros de gaseosas por persona por año, ubicándose en el primer puesto del ranking de consumo per cápita de gaseosas a nivel mundial, conforme a un estudio difundido por EUROMONITOR INTERNACIONAL. En el segundo puesto se ubica Chile, con un consumo de 121 litros anuales per cápita. Lo sigue México, con 119, y en cuarto lugar se ubica EE.UU.

Conforme a un estudio elaborado por la Subsecretaría de Alimentos y Bebidas del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, en Argentina el mercado de bebidas sin alcohol está dominado mayoritariamente por las gaseosas comunes producidas por empresas de capital extranjero. En segundo lugar, se encuentran las aguas minerales y los jugos listos para beber y concentrados. El tercer puesto corresponde a las aguas saborizadas, seguidas por las gaseosas light, las bebidas hidratantes y las energizantes.

Entre los cambios que involucran a todos los actores del sector se mencionan:

-crecimiento de las denominadas segundas marcas.

-aumento en el consumo de aguas y jugos energizantes, así como de bebidas sin alcohol de bajas calorías, en contraposición a otros productos con mayor nivel calórico.

#### **VII.4. 2.b. - Mercado internacional**

Conforme a la información aportada por PEAR/DSI, la producción de ácido benzoico y benzoato de sodio está concentrada en un puñado de empresas productoras que se encuentran integradas verticalmente en las mismas plantas a lo largo de todo el mundo. La producción mundial de ácido benzoico se estima en 620.000 toneladas para 2023, de las cuales China representaría 37% y Europa Occidental 21%. Alrededor del 26% del ácido benzoico producido se destina a la elaboración de benzoato de sodio, que se estima en 161.200 toneladas, de las

cuales 60.000 toneladas corresponderían a China y 33.800 toneladas a Europa Occidental.

El benzoato de sodio originario de los Países Bajos cuenta entre sus productores a las siguientes tres empresas.

-El grupo LANXESS (<https://lanxess.com/en/Company>) adquirió en agosto de 2021 a EMERALD PERFORMANCE MATERIALS (<http://www.emeraldmaterials.com/>) y EMERALD KALAMA CHEMICAL, compañías líderes del sector de fabricación de productos químicos, con más de 15 mil empleados en sus distintas locaciones a lo largo de 33 países. Esta empresa, con casa central en Alemania, tiene presencia en la producción de benzoato de sodio en Países Bajos y Estados Unidos.

Conforme a información presentada por EMERALD, la empresa ofrece una amplia gama de productos, especializándose en la elaboración de productos químicos aromáticos, benzaldehído, ácido benzoico, alcohol bencílico, coalescentes de baja viscosidad, plastificantes sin ftalato y benzoato sódico y potásico.

La marca del benzoato de sodio exportado por EMERALD de Países Bajos a la Argentina es PUROX S, que, según esta empresa, tiene una calidad y prestigio superiores al del producto nacional y el importado de origen China. Para mayor detalle ver sección de Producto Similar.

-EASTMAN CHEMICAL COMPANY (<https://www.eastman.com/Pages/Home.aspx>) es una compañía global que produce una amplia gama de productos, emplea aproximadamente 14 mil personas en todo el mundo y atiende a clientes en más de 100 países. La compañía tuvo ingresos en 2021 de aproximadamente US\$ 10.5 mil millones y tiene su sede en Kingsport, Tennessee, Estados Unidos. Su producción de benzoato de sodio tiene lugar, al menos, en sus plantas de Estonia y EE.UU.

-DUTCH STATE MINES ([www.dsm.com](http://www.dsm.com)) es una compañía especializada en soluciones para la salud, la nutrición y la biociencia. Con casa central en Países Bajos, donde produce ácido benzoico y benzoato de sodio entre muchos otros productos, tiene además presencia en Sudamérica (Brasil), Asia (China, Japón), África (Sudáfrica) y Europa (Alemania, Francia, Grecia, Austria, Países Bajos), dando empleo a más de 23 mil personas.

En la República Popular China se destacan cuatro empresas productoras y un trader:

-TENGGZHOU TENGLONG CHEMICAL (<http://www.tztenglong.com/abouten/id/1.html>) produce antisépticos alimentarios como el ácido benzoico, el benzoato de sodio y el benzoato de potasio, así como otros productos químicos, con ventas y servicios para clientes en más de 20 provincias y ciudades de China, así como en Estados Unidos, Europa, América del Sur, Sudeste Asiático y Taiwán. Posee una capacidad de producción anual de 15.000 toneladas de ácido benzoico (grado industrial), 3.000 toneladas para el grado farmacéutico, 12.000 toneladas para el benzoato de sodio y 1.500 toneladas para el benzoato de potasio, todos estos productos de la marca TENGLONG.

-TIANJIN DONGDA CHEMICAL GROUP CO. LTD. (<http://en.tjddgroup.com/>) es una empresa fabricante de aditivos alimentarios que se especializa en investigación y desarrollo, producción y venta. La planta productiva cubre un área de 100 mil metros cuadrados. Entre los principales productos que ofrece se encuentran el ácido benzoico, el benzoato de sodio, el benzoato de bencilo, el benzoato de poliol y el acetato de bencilo. Su producción anual de ácido benzoico es de alrededor de 80.000 toneladas para el grado técnico, 15.000 toneladas para el grado total de alimentos y 5.000 toneladas para el grado farmacéutico; y para benzoato de sodio de alrededor de 65.000 toneladas. Y con el fin de ampliar la escala, la empresa informó haber adquirido un terreno de cerca de 73 hectáreas en la Zona Industrial de NanKang, para producir, adicionalmente, entre otras cosas, 100.000 toneladas de benzoato de sodio de grado alimenticio.

La empresa exporta alrededor del 80% de su producción a varias regiones del mundo, siendo sus principales clientes COCA-COLA, JOHNSON AND JOHNSON, NOVUS, L'OREAL, DACHENG, MITSUI, DIC, HAITIAN GROUP, WAHAHA, JIANLIBAO entre otras empresas.

-WUHAN YOUJI INDUSTRIES CO. LTD. (<http://en.chinaorganic.com/intro/9.html>) es una empresa líder a nivel internacional, que se dedica a la antisepsia, la conservación y la antioxidación de alimentos y productos farmacéuticos, entre ellos, ácido benzoico y benzoato de sodio, para clientes globales de más de 100 países con su marca comercial "XINKANG".

-SHANDONG TONG TAI WEI RUN CHEMICAL CO. LTD (<https://www.chemicals1.com/chemical-suppliers/chinattwr-2>) se dedica a la investigación, desarrollo y producción de conservantes de alimentos y productos farmacéuticos, entre los que se destacan el propionato de calcio, el propionato de sodio, el ácido benzoico y el benzoato de sodio, producto este último para el que cuenta con una capacidad de producción de 20.000 toneladas anuales.

-QINGDAO SAMIN CHEMICAL CO. LTD (<http://www.saminchemical.com/>) es un *trader* de productos químicos, entre los que se cuenta el benzoato de sodio, con depósitos de más de 1.100 m<sup>2</sup> para almacenar todos los componentes necesarios para la entrega rápida de pedidos. Según la nota NO-2021-55947751-APN-DREAYO#MRE enviada por la Embajada Argentina en China, esta firma se dedica exclusivamente al comercio exterior y no realiza ventas al mercado doméstico de China.

Para mayor información sobre otras productoras mundiales de benzoato de sodio, se remite al recuadro V.2 del Informe Técnico.

De acuerdo a información obtenida de fuente COMTRADE, el principal país importador fue EE.UU., que tuvo una participación del 10% en las importaciones de ácido benzoico, sus sales y sus ésteres realizadas durante el período 2019-2020. Le siguió en orden de importancia Alemania con una participación del 8%, India con 7% y Brasil, Francia, Bélgica e Italia con 5% cada uno. Argentina ocupó el puesto número 41 en el ranking de importadores mundiales de ácido benzoico, sus sales y sus ésteres con USD 1.920.118 en 2019 y USD 2.277.656 en 2020 y una participación de 0,4% en el total de importaciones mundiales del período 2019-2020 <sup>[33]</sup>.

Países Bajos y China lideran el ranking de países exportadores, explicando casi la mitad de las exportaciones mundiales, alcanzando al 26% y 22% de participación sobre el total exportado, respectivamente. Le siguieron en orden de importancia, con participaciones muy inferiores a la de los orígenes investigados, Estonia (11%), EE.UU. (10%), India (8%), Alemania y Francia (5% cada uno). Argentina ocupó el puesto número 35 en el ranking de exportadores mundiales de ácido benzoico, sus sales y sus ésteres con USD 165.468 en 2019 y USD 199.260 en 2020 exportados y una participación del 0,04% en el total de exportaciones mundiales.

Alrededor de un cuarto de las exportaciones chinas fueron a EE.UU. y Países Bajos, con participaciones del 13% y 11%, respectivamente. Le siguieron en orden de importancia, India con una participación del 6% y México, Indonesia y Brasil con participaciones del 5% cada uno.

Los principales destinos de las exportaciones de Países Bajos fueron Alemania (17%), Italia (11%) y EE.UU. (10%). Le siguieron en orden de importancia, Francia, México y Brasil con participaciones del 7%, 6% y 5%, respectivamente.



#### **VII.4. 2.c. – Investigaciones en terceros mercados**

No se encontraron medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping, salvaguardias o subsidios referentes a benzoato de sodio de origen China o Países Bajos, así como tampoco medidas existentes para otros orígenes<sup>[34]</sup>.

#### **VIII. INFORME DE DUMPING**

El 19 de julio de 2022 se recibió, por Nota NO-2022-74162986-APN-SSPYGC#MDP, el Informe Final del Margen de Dumping (IF-2022-73735796-APN-DCD#MDP). En el mismo se concluyó que “*se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Benzoato de Sodio”, originarias del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA*” . Los márgenes de dumping determinados en el citado informe fueron de 2,42% para China y de 32,28% para Países Bajos.

#### **IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO<sup>[35]</sup> Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

La Comisión procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño sobre la rama de producción nacional y, en su caso, si este daño ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones.

##### **IX. 1.- Daño importante a la rama de producción nacional.**

En primer lugar, se observó, al igual que en la etapa previa, que las importaciones de benzoato de sodio de China y Países Bajos aumentaron en los años completos del período analizado, manteniendo una participación en el total importado superior al 71%. Esto, acompañado por precios medios FOB que, en el caso de China disminuyeron, y que, en el caso de Países Bajos oscilaron.

En un contexto en el que el consumo aparente creció durante todo el período objeto de análisis, las importaciones investigadas tuvieron una cuota de mercado creciente desde el 36% en 2018, a 46% en 2019 y a 45% en 2020. En este marco, DSI disminuyó su cuota de mercado a lo largo de los años completos del período investigado. Vale señalar que durante los meses parciales de 2021 las importaciones investigadas disminuyeron su participación de mercado al 28%, en un contexto en el que el comercio internacional observó circunstancias excepcionales - derivadas de los efectos económicos de la pandemia de Covid-19-, con un anómalo encarecimiento de los fletes internacionales, faltantes en ciertos insumos industriales clave y demoras en la provisión de distintas cadenas globales. Tal contexto dificulta la comparabilidad de lo ocurrido durante el período parcial de 2021 en la presente investigación.

Por su parte, durante el período investigado la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente.

Al igual que en la etapa anterior, la relación entre las importaciones de los orígenes investigados y la producción nacional se mantuvo en niveles elevados en los años completos del período -entre 68% y 89%- para bajar al 43% en enero-noviembre de 2021.

Las comparaciones de precios muestran que los precios del benzoato de sodio de China estuvieron entre un 27% y

39% por debajo del nacional, mientras que la subvaloración del benzoato de sodio originario de Países Bajos osciló entre el 9% y 20% respecto del producto similar nacional.

En un contexto de subvaloraciones del producto objeto de investigación, en 2019 y 2020, los costos fueron crecientes y la relación precio/costo siempre estuvo por debajo de la unidad, detectándose el mismo comportamiento en las cuentas específicas y en la respectiva relación ventas/costo total, a excepción del período parcial de 2021 con un valor superior a la unidad, pero insuficiente según el parámetro de referencia de CNCE para el sector. Así, puede concluirse que dichas subvaloraciones impidieron que los precios del producto similar evolucionaran de modo de que los productores locales lograran un margen unitario razonable.

Por su parte, los precios de venta promedio de ambas empresas del relevamiento mostraron tendencias alcistas en términos reales respecto al IPIM general y sectoriales durante los tres años completos del período investigado, aunque en el período parcial de 2021 terminaron por debajo del nivel de 2018.

Se observó que, si bien la producción nacional aumentó en 2020 y 2021, las ventas al mercado interno no lo hicieron en la misma magnitud, resultando ello en un aumento sustancial de las existencias. Las exportaciones aumentaron en los meses analizados de 2021, coincidiendo este aumento con el período de menor crecimiento de las existencias. El grado de utilización de la capacidad de producción de la industria nacional se mantuvo en niveles bajos, excepto en los meses analizados de 2021 cuando alcanzó el 59%. El nivel de empleo del área de producción del producto similar se mantuvo estable durante todo el período objeto de investigación en 42 empleados.

Por su parte, las cantidades de benzoato de sodio importado de China y Países Bajos aumentaron significativamente en 2019 y 2020. Las importaciones de estos orígenes mantuvieron e incluso incrementaron su participación en el total importado en los años completos analizados, con precios medios FOB de importación en general decrecientes, e ingresando con significativos niveles de subvaloración, incidiendo desfavorablemente sobre la industria nacional.

En efecto, estas importaciones, que representaron la mayor parte del total importado en el período analizado, incrementaron su importancia relativa en el mercado en los años completos del período analizado. Si bien la industria nacional de benzoato de sodio mantuvo una cuota de mercado relevante, ello fue a costa de su rentabilidad, dado que la relación precio/costo fue inferior a 1 durante todo el período objeto de investigación. De este modo, si bien algunos indicadores de volumen de la industria mostraron un comportamiento creciente en parte del período analizado, ello ocurrió mediante ventas que -en general- no llegaron a cubrir los costos, dada la presión ejercida por los bajos precios de las importaciones investigadas.

De lo expuesto, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron las importaciones investigadas, y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada básicamente en la pérdida de cuota de mercado, en el aumento de sus existencias, y en la contención de los precios que no pudieron aumentar en la magnitud necesaria para obtener una rentabilidad, evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio.

En atención a lo señalado, la Comisión considera que existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio por causa de las importaciones originarias de China y de Países Bajos.

### **IX.3.- Relación causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional.**

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas a la amenaza de daño expuestas en la sección precedente y las obrantes en la determinación final de dumping.

En ese sentido, conforme surge del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de benzoato de sodio, de 2,42% en el caso de China, y de 32,28% en el caso de Países Bajos.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones investigadas se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de benzoato de sodio de orígenes distintos a los investigados.

En este sentido, se observó que las importaciones de los orígenes no investigados, si bien tuvieron un comportamiento creciente en 2020 y los meses analizados de 2021, presentaron volúmenes muy por debajo de los de China y Países Bajos. Durante el período analizado tuvieron participaciones relativamente bajas, tanto en el total importado como en el consumo aparente, coincidiendo las participaciones máximas con el período parcial de 2021, del 31,9% en el total importado y del 20% en el consumo aparente. Sus precios fueron muy superiores a los precios de las importaciones de China, ubicándose tanto por debajo como por encima de los precios de las importaciones de Países Bajos. Así, si bien el comportamiento de parte de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las importaciones no investigadas el daño importante a la rama de producción nacional, considerándose que los volúmenes y participaciones de estos orígenes no investigados estuvieron muy por debajo de los registrados para los orígenes investigados especialmente durante los años completos analizados.

Otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de las peticionantes, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, debe señalarse que DSI realizó exportaciones que se incrementaron fuertemente en los meses analizados de 2021, registrando ese año su máximo coeficiente de exportación del 13%. Sin embargo, si bien en dicho período las ventas al mercado interno también aumentaron, aumentaron las existencias. Asimismo, se pudo observar que el relevamiento contó con capacidad ociosa habiendo podido absorber tanto la demanda local como la externa. En este marco, conforme a la información obrante en las actuaciones, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional.

En atención a ello, esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China y Países Bajos.

Por lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de “benzoato de sodio”, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China y de Países Bajos, encontrándose reunidos los requisitos

exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas.

## **X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO**

El Decreto N° 766/94, que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) incluye dentro de sus funciones la de *“proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad...”*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño... En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones.”*

En función de lo establecido en la normativa citada, esta Comisión elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de benzoato de sodio originarias de China y los Países Bajos.

Del análisis realizado se observa que el mismo resulta superior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que las mismas deberían consistir en un derecho ad valorem de cuantía equivalente a los respectivos márgenes de dumping, es decir de 2,42% para China y de 32,28% para los Países Bajos.

## **XI. DECISIÓN DE LA CNCE**

A continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 766/94, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final N° 05/22 IF-2022-94837530-APN-CNCE#MEC en el Expediente CNCE N° EX-2021-99701071- -APN-DGD#MDP.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“Benzoato de sodio”*, sufre daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos.

3°.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de *“Benzoato de sodio”* es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- Recomendar de acuerdo con lo expresado en la Sección *“X. ASESORAMIENTO DE LA COMISIÓN A LA SECRETARÍA COMERCIO”* de la presente Acta de Directorio la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de *“Benzoato de sodio”* originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos, bajo la forma de un derecho ad valorem del 2,42% para la República Popular China y del 32,28% para el Reino de los Países Bajos.

5°.- Remitir la presente Acta a la Secretaría DE COMERCIO con las conclusiones a las que se arriba sobre el

particular.

## La Presidenta levanta la sesión.

---

[1] Al respecto, se destaca que la ausencia temporal del Lic. Dicovski no invalida la determinación a la que se arriba por la presente, atento a que conforme lo establece el art. 19, segundo párrafo del Decreto N° 766/1994 “las decisiones deberán ser aprobadas por el voto fundado de la mayoría del Directorio”, por lo que, aun cuando la persona antes citada no compartiera lo determinado por el resto, sólo podría expresar su voto en disidencia.

[2] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[3] En adelante, “Informe Técnico”.

[4] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[5] En adelante “PEAR”.

[6] En adelante “DSI”.

[7] En adelante, “China”.

[8] En adelante, “Países Bajos”.

[9] Na: sodio, C: carbono, H: hidrógeno, O: oxígeno. Tabla periódica de los elementos.

[10] Se utilizan universalmente para asignar un identificador único e inconfundible a las sustancias químicas. Un CAS Registry Number como tal no tiene ningún significado químico, pero ofrece una forma inequívoca de identificar una sustancia química o una estructura molecular cuando existen muchas opciones posibles de nombres sistemáticos, genéricos, propietarios o comunes (22-10-2021). CAS Registry Number, preguntas frecuentes, obtenido de <https://www.cas.org/es/about/faqs>.

[11] Acta N° 923 y 923a del 22/5/2002 (Expte. CNCE 87/00).

[12] Acta N° 1677 del 15/11/2011 (Expte. CNCE 14/10).

[13] Acta N° 2305 del 17/9/2020 (Expte. CNCE N° EX-2019-44180160- -APN-DGD#MPYT).

[14] Que homogeniza la mezcla.

[15] K: potasio, Mn: magnesio, O: oxígeno.

[16] Medida de grado de acidez o alcalinidad de una sustancia.

[17] Organización de certificación orgánica, fundada en Francia.

[18] La etiqueta ecológica europea, más conocida como etiqueta EU Ecolabel, es una certificación voluntaria que pretende facilitar a los consumidores la fácil identificación de aquellos productos que son ecológicos y respetuosos con el medio ambiente.

[19] Ecoetiqueta de origen escandinavo.

[20] Alimentos que se preparan de acuerdo a normas dietéticas judías.

[21] Alimentos para la pascua judía.

[22] Alimentos aceptados según la ley islámica.

[23] Certificación de seguridad alimentaria.

[24] Certificación de seguridad alimentaria de piensos –alimento que se da al ganado y otros animales consisten en pequeños trozos de comida prensada y deshidratada.

[25] Tabla 5 del Acta CNCE de Determinación Preliminar

[26] Conforme surge del cuadro 9 del Informe Técnico, los márgenes de subvaloración de las importaciones originarias de los Países Bajos fueron del 20% en 2018, 9% en

2019, 16% en 2020 y 12% en el período enero-noviembre 2021.

[27] La participación de la industria nacional de benzoato de sodio cayó en los años enteros del período analizado, pasando del 49% en 2018 al 46% en 2020 y alcanzó su valor máximo en el período enero-noviembre de 2021 cuando alcanzó a 60 puntos porcentuales del consumo aparente. En tanto, la participación acumulada de las importaciones investigadas fue del 36% en 2018, 46% en 2019, 45% en 2020 y 28% en enero-noviembre 2021 (Cuadro 10).

[28] EMERALD se refiere a las ventas y costos de ventas que surgen del balance cerrado al 30/06/2019. En los balances cerrados al 30/06/2020 y 30/06/2021 la relación entre las ventas y costos de ventas fue de 1,17 y 1,18, respectivamente.

[29] El subrayado corresponde al texto original:

[30] En adelante se podrá referir al período enero-noviembre 2021 como “período parcial de 2021” o “meses analizados de 2021”, indistintamente. Las variaciones se calcularon respecto a igual período del año anterior. Por otra parte, se presentan algunos datos redondeados. Para precisiones respecto a los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[31] Que comprende el período julio 2020-noviembre 2021.

[32] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos

[33] Es importante mencionar que la información presentada en las tablas V.2 y V.3 del Informe Técnico abarca a más productos que los considerados en la presente investigación, debido a que la información extraída de la base COMTRADE corresponde al total de la sub-partida 2916.31 (ácido benzoico, sus sales y sus ésteres).

[34] En base a búsqueda en el sitio [https://www.wto.org/english/res\\_e/statis\\_e/itip\\_e.htm](https://www.wto.org/english/res_e/statis_e/itip_e.htm).

[35] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que *“en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...”*.